



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



FISCALÍA GENERAL DE CÁMARAS DEPARTAMENTAL

Mar del Plata, 20 de octubre de 2021.

Vienen las presentes actuaciones a esta sede, en razón de la presentación realizada por Sra. Asesora de Incapaces departamental, Dra. Silvia E. Fernández, mediante la que reclama la reapertura de esta investigación preliminar, la que fuera archivada por el Agente Fiscal Dr. Fernando Castro.

El temperamento que llega cuestionado a esta sede, reconoció su fundamento en las manifestaciones de la denunciante, quien sostuvo que su hija habría cambiado sustancialmente la versión que oportunamente le refiriera en torno a las conductas que habría asumido [REDACTED]

Entiendo, al igual que la representante del Ministerio Pupilar, que la obturación de la pesquisa en esta etapa liminar resulta prematura.

En ese sentido, la mera voluntad de la denunciante no alcanza para obturar el proceso, máxime cuando no se ha indagado mínimamente respecto a su estado de vulnerabilidad, o bien si la relación con Sánchez la coloca en una situación de conflictos de intereses con su pequeña hija.

Por tal motivo, no puede prescindirse de una investigación más profunda, evaluando a la niña, su ambiente, su desarrollo escolar y en otros entornos, y si es que ello resulta posible, oyéndola



en el marco de la audiencia prevista por el artículo 102 bis del rito, para así determinar la existencia o no de indicios de abuso sexual.

Cabe en este punto recordar la obligación estatal de ajustar sus decisiones al interés superior del niño, conforme lo establecido por el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con rango constitucional por resultar uno de los instrumentos de Derechos Humanos a los que el artículo 75 inciso 22 reconoce tal jerarquía.

Además, no puede desconocerse que un archivo decretado en estas condiciones atenta también contra las pautas de actuación que dimanen de la normativa nacional e internacional que otorgan a la mujer un estándar de protección superior a partir de su estado de mayor vulnerabilidad; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por nuestro país mediante ley 23179 y con jerarquía constitucional en función de lo establecido por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada a nuestro bloque de constitucionalidad por la ley 24632, y la ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



Según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, plasmada en el caso conocido como "Campo Algodonero" ("Gonzales, Herrera y Ramos c/México" del año 2009), las prácticas judiciales que favorecen la impunidad de los casos de violencia contra las mujeres, contribuyen a crear una sensación de impunidad respecto de esos delitos, lo que desarrolla un marco habilitante para que la violencia se siga cometiendo e incluso, incrementando.

Por tanto, el archivo de las actuaciones deviene prematuro, correspondiendo su revocación (artículos 6, 56, 83, 266, 268 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; artículo 28 y concordantes de la ley 14442).

Notifíquese y devuélvase a la Unidad Funcional de intervención.